DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramaudicial.gov.co

Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00062-00
DEMANDANTE: HERMINDA CASTRO VIUDA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUSTO BARERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO: RESUELVE INCIDENTE

1. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe Secretarial que antecede corresponde decidir el incidente de la referencia, al tenor de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 28 de mayo de 2020, esta judicatura ordenó dar apertura al trámite incidental sancionatorio en contra de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, al observar que transcurrió un tiempo más que prudencial desde que se le solicitó pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-93929, sin obtenerse respuesta, tal y como se explicó en la precitada providencia.

2.1. Respuesta de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras

Mediante escrito con radicado No. 20213100403291 del 25 de abril de 2021, recibido en el correo electrónico del Juzgado, el 28 de mayo de 2021 a las 9:02 a.m. el Dr**. Leonardo Antonio Castañeda Celis,** en calidad de Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, explicó, con respecto a la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-93929:

> *"(…) al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única De Registro…en la anotación 1 se evidencia un acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública 146 del 22 de maro de 1916, protocolizada en la Notaria Primera de Chiquinquirá y debidamente registrada en la ORIP de Chiquinquirá el día 2 de junio del mismo año, y calificado con el código registral 125; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.*
>
> *Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de* ***propiedad privada*** *del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de* ***naturaleza jurídica privada****."*

De otra parte, el Dr. **Carlos Manuel Garzón Hernández**, apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras, descorrió el traslado del incidente señalando: *"En el caso particular, no ha existido negligencia por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, por el contrario, el impulso del proceso se ha surtido conforme a la normativa que enmarca los procedimientos que adelanta la Entidad, como procedo a relacionar a continuación:"*

En efecto, indicó el Togado que la Entidad que representa dio respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos del Juzgado mediante los siguientes radicados: 20213100237451 del (16) de marzo de (2021); radicado ANT 20213100403291 del (25) de abril de (2021) segunda respuesta; respuesta en tercera oportunidad, mediante el radicado ANT 20213100417421 del (27) de abril de (2021).

De otra parte, señaló que el juez al tramitar el incidente está obligado a verificar la presencia de elementos que acrediten responsabilidad subjetiva, puesto que no pude presumir responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, sino que debe existir negligencia probada por parte del incumplido. Además, citó algunos apartes jurisprudenciales para fundar su dicho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si las explicaciones que ofreció la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, acreditan gestiones positivas tendientes a alcanzar el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto proferido el 18 de febrero de 2021 dentro del proceso de pertenencia adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 2020-00062.

3.2. Marco jurídico y análisis del caso concreto

El artículo 44 del C. G. del P. consagra los poderes correccionales del juez y en el numeral 3º contempla el de sancionar a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, y el parágrafo de este artículo indica que para imponer las sanciones previstas en los primeros cinco numerales el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia[1] norma que indica que escuchadas las explicaciones que ofrezca el presunto infractor, si las mismas no resultan satisfactorias se impondrá sanción mediante resolución motivada.

Ahora, frente al acatamiento de las órdenes judiciales la jurisprudencia ha señalado que la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, por su inactividad estimulan el desacato de las decisiones judiciales y la práctica

[1] Ley 270 de 1996

de hacer caso omiso al principio constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado[2].

Descendiendo al caso puntual sea lo primero señalar que resulta de vital importancia la colaboración armónica de las entidades Estatales a efectos de garantizar a la parte demandante el derecho fundamental de aplicación inmediata a la tutela judicial efectiva, pilar esencial del Estado Social de Derecho,[3] definido como "*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".*[4] Memórese que una de las exigencias imperantes del debido proceso es la estricta sujeción a los términos.

Así las cosas, se hace necesario que todas y cada una de las autoridades ejecuten sus funciones de manera armónica dentro del marco legal correspondiente y sin perder de vista la finalidad propia asignada, que para el caso que se examina no es otra que propender por el derecho que le asiste al ciudadano de acceder a la propiedad privada.

Bajo esta perspectiva y continuado con el estudio del asunto puntual, se tiene que mediante auto del 18 de febrero de 2021 se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio de quince días se pronunciara sobre la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, identificado con F.I. No. 072-93929, y en efecto se remitió el oficio No. 49 adiado el día 22 siguiente, pero como pasó un tiempo prudencial sin recibirse pronunciamiento, se efectuó un segundo requerimiento, finalmente, por auto proferido el 27 de mayo de 2021, se ordenó dar apertura a este incidente, y fue así que la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a través de correo electrónico con radicado No. 20213100403291 de fecha 28 de mayo de 2021, recibido a las 9:02 a.m., en el que se señala, como se dijo antes, que dicho inmueble es de naturaleza jurídica privada.

Observa el Despacho que la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, emitió pronunciamiento de fondo a través del precitada oficio 20213100403291, legajado a folios 96 a 102 de la carpeta principal del correspondiente proceso de pertenencia, y pese a que el mismo no fue oportuno, lo cierto es que a la fecha y como consecuencia del trámite incidental se obtuvo pronunciamiento, por lo que no resulta necesario imponer sanción a la prenombrada Entidad, no obstante, de manera respetuosa se le instará para que observe con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen, habida cuenta que como ya se señaló, la clarificación de la naturaleza jurídica de los predios resulta fundamental en el trámite de los procesos de pertenencia cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra. Cabe señalar, que de los tres radicados de respuesta relacionados en la salida procesal de la ANT, únicamente se recibió el 20213100403291 que, aunque se calendó el 25 de abril de 202, ingresó al correo institucional el 28 de mayo a las 9:02 a.m., y

[2] Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-554 de 1992
[3] Artículo 229 de la Constitución Política y artículo 2 del C.G. del P.
[4] Así se definió en la sentencia C-279 de 2013

finalmente, el lunes 31 de mayo, se recibió una segunda respuesta exactamente igual a la anterior, pero bajo el radicado 20213100603461.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse, de imponer sanción a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del procedimiento previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, en razón a que emitió pronunciamiento de fondo al correo electrónico con radicado No. 20213100403291 de fecha 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Instar, de manera respetuosa, al Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en cabeza del Dr. **Leonardo Antonio Castañeda Celis,** para que, en lo sucesivo, tramite con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen con miras a clarificar la naturaleza jurídica de predios, habida cuenta que este aspecto resulta fundamental en el trámite de los procesos de pertenencia, cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra.

TERCERO: **Por Secretaría**, notifíquese esta decisión a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a través de correo electrónico. Adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 19 de** **fecha** **04 de junio de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad02053114e9c8580897ba36e5de4c7c6245edaf799209d8b41769b02de986ec
Documento generado en 03/06/2021 02:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica